



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-03-15-000-2024-03639-00

Accionante: Clínica Santa Sofía del Pacífico SAS

Accionado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada, a través de apoderada judicial², por la Clínica Santa Sofía del Pacífico SAS en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la buena fe, al derecho de defensa, al debido proceso y a la confianza legítima.

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus garantías constitucionales con ocasión de lo resuelto en la sentencia del 31 de mayo de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo Del Valle del Cauca en el proceso de reparación directa seguido en contra de la accionante (rad 76001-33-33-015-2015-00319-00/01³).

Considera la interesada que el Tribunal accionado incurrió en: (i) desconocimiento del principio de *non reformatio in pejus*, dado que aumentó la condena a pesar de haber actuado como apelante único; (ii) un defecto fáctico, debido a que sustentó su decisión en pruebas no aportadas al plenario, esto es, en literatura contenida en internet; (iii) falta de congruencia procesal de la sentencia, ya que tanto el juez de primera como de segunda instancia dictaron sentencia alejados de la fijación del litigio, de los hechos probados y las pretensiones elevadas por la parte actora; y (iv) desconocimiento del precedente jurisprudencial respecto de la obligación de la parte actora de probar el daño, la falla por el acto médico y el nexo de causalidad, y el hecho de que la medicina involucra obligaciones de medio y no de resultado.

¹ Obra a folios 1-23, certificado F200548784EF08A2 ABDF5588F74E2D8E 7DAF4DD4ABBAB25A A15D5C7000231677, índice 2, expediente de tutela digital.

² Obra a folios 34-35, *Ibidem*.

³ Proceso promovido por Emilio Riascos Riascos y otros contra el Hospital Universitario San José ESE, Selvasalud SA-EPS, Clínica Santa Sofía del Pacífico SA, Clínica Colombia y Javid José Rivera Mendoza.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por la Clínica Santa Sofía del Pacífico SAS en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la Clínica Santa Sofía del Pacífico SAS en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a Emilio Riascos Riascos, Roosevelt, María Nancy, Sandra, Yaneth y Jaherzon Riascos Grueso quienes figuran como demandantes en el proceso de reparación directa identificado con el radicado 76001-33-33-015-2015-00319-00/01; así como al Hospital Universitario San José ESE de Popayán, Selvasalud SA – EPS, la Clínica Colombia y el señor Javid José Rivera Mendoza quienes fungieron como demandados en el referido proceso de reparación directa; a La Previsora S.A. Compañía de Seguros llamada en garantía y al Juzgado Quince Administrativo de Cali que actuó como juez de primera instancia en el aludido proceso, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

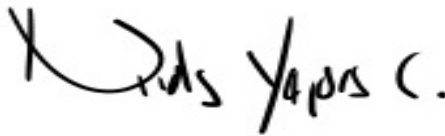
QUINTO: ORDENAR al Juzgado Quince Administrativo de Cali⁴ que, en el término más expedito, remita, en medio digital, el expediente de radicado No. 76001-33-33-015-2015-00319-00/01.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a Nathaly Peláez Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.251.336 y tarjeta profesional No. 188.270, como apoderada de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado al escrito de tutela.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la accionada y de los vinculados.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 15 de julio de 2024, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁴ Obra anotación en el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, en la que consta que el expediente fue devuelto a la entidad de origen.